

**El 04 de Junio de 2009**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto numero 179 que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

## **DECRETO NUMERO 179**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 4o, los párrafos segundo y tercero del artículo 16, las fracciones II, V, IX y X del artículo 17, las fracciones IV y V del artículo 18, las fracciones VI y VII del artículo 18 BIS, el artículo 23, la denominación del Capítulo I del Título V, la fracción I del artículo 35, el artículo 36, el primer párrafo del artículo 37, el primer párrafo del artículo 38, el primer párrafo y la fracción I del artículo 39, el artículo 40, el artículo 41, las fracciones I y II del artículo 46 y el artículo 48; asimismo, se adiciona una fracción XI al artículo 17, todos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.-** Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia intrafamiliar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

### **ARTÍCULO 16.- ...**

Recabada la información suficiente y en caso de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, previa determinación de las medidas preventivas adecuadas al caso, procurando la mediación de las partes y la celebración del convenio que voluntariamente determinen éstas, y en su caso, tramitará la orden de protección o medida cautelar que a su juicio estime procedente.

En caso de mediación, mediante la celebración del convenio, éste sólo surtirá efectos legales si tanto el generador como el receptor de la violencia se someten a valoración psicológica y/o psiquiátrica, a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de riesgo para los receptores de violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas.

### **ARTÍCULO 17.- ...**

I.- ...

II.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social gratuitos a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

III y IV.- ...

V.- Promover la creación y funcionamiento de centros y refugios para la atención y asistencia de receptores de violencia intrafamiliar;

VI a VIII.- ...

IX.- Incluir en su programa de formación policíaca, cursos de capacitación sobre violencia intrafamiliar;

X.- Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención; y

XI.- Las demás que establezcan la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

#### **ARTÍCULO 18.- ...**

I a III.- ...

IV.- Llevar los procedimientos de mediación o, en su caso, arbitraje, a que se refiere la presente Ley; y,

V.- Solicitar y proporcionar a cualquier autoridad que lo requiera, los informes, datos estadísticos y el auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTICULO 18 BIS.- ...**

I a V.- ...

VI.- Solicitar y proporcionar a cualquier autoridad que lo requiera, los informes, datos estadísticos y el auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y

VII.- Las demás que establezcan la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

**ARTÍCULO 23.-** Los Ayuntamientos del Estado, por conducto del DIF Municipal, atenderán gratuitamente a las víctimas de violencia intrafamiliar y les brindarán el apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, así como la asistencia jurídica requerida en los términos establecidos por la presente Ley, teniendo a su cargo instruir los procedimientos de mediación y arbitraje establecidos en la presente Ley.

### **CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

#### **ARTÍCULO 35.- ...**

I.- Mediación; y

II.- ...

...

...

**ARTÍCULO 36.-** Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en las audiencias que se consideren necesarias, a efecto de que

se reúnan los elementos de convicción necesarios que sustenten las posturas de las partes en conflicto.

**ARTÍCULO 37.-** Los procedimientos de mediación y de arbitraje a los que se refiere el presente capítulo serán gratuitos, primordialmente orales y se iniciarán mediante queja que podrá ser presentada por:

I a IV.- ...

**ARTÍCULO 38.-** Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18, 18 Bis de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de mediación o de arbitraje.

....

**ARTÍCULO 39.-** En los procedimientos de mediación y de arbitraje las autoridades a que se refiere el artículo 35 estarán facultadas para:

I.- Llevar un registro de las quejas que se les presenten por actos que se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento, así como de las constancias administrativas que se elaboren cuando no se llegue a un arreglo entre las partes;

II a VI.- ...

**ARTICULO 40.-** Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que las autoridades mencionadas en el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de la audiencia de mediación en la que el mediador procederá a buscar los acuerdos de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se celebrará el respectivo convenio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, para cuya validez se observará lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley.

**ARTICULO 41.-** En caso de no llevarse a cabo o de suspenderse la diligencia de mediación a que se refiere el artículo anterior, deberá levantarse constancia conteniendo los datos generales de las partes y una relación sucinta de los antecedentes, haciéndose constar la voluntad de éstas para someterse al procedimiento arbitral.

**ARTICULO 46.-** ...

I.- El no asistir sin causa justificada a las audiencias dentro de los procedimientos de mediación o arbitral a que se refiere el capítulo anterior;

II.- El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de mediación;

III y IV.- ...

**ARTÍCULO 48.-** Se sancionará con multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la Capital del estado, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de mediación o de arbitraje.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman la fracción V del artículo 220, el segundo párrafo del artículo 553 y el segundo párrafo del artículo 553 BIS, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 220.- ...**

I a IV.- ...

V.- En el caso de violencia intrafamiliar, el Juez de Primera Instancia, para normar su criterio, podrá tomar en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas y privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y en particular podrá imponer cualquier medida de seguridad a que se refiere el artículo 39, fracción IV de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y, en su caso, cualquier orden de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, sin perjuicio de cualquiera otra medida prevista en este artículo.

**ARTICULO 553.- ...**

El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, pudiendo decretar de oficio medidas precautorias, de seguridad y órdenes de protección que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, observando en particular las previstas en el artículo 447 del Código Civil y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

...

I a V.- ...

**ARTICULO 553 BIS.- ...**

El Juez, valorando la situación de la parte agredida y la posibilidad de peligro para la misma, determinará las órdenes de protección necesarias y las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, el Juez para normar su criterio, podrá tomar en cuenta, los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia.

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el tercer párrafo del artículo 29, las fracciones V y VI del artículo 214, las fracciones VI y VII del artículo 220, los párrafos cuarto y octavo del artículo 234-A y los artículos 234-C y 258; asimismo, se adicionan un párrafo quinto al artículo 212 BIS, la fracción VII al artículo 214, la fracción VIII al artículo 220, un párrafo segundo al artículo 226, un párrafo segundo al artículo 234-B, un segundo párrafo al artículo 247; un párrafo tercero al artículo 264 y un párrafo segundo al artículo 272, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 29.- ...**

I a VI.- ...

...

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños y perjuicios carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus

organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y, en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

**ARTICULO 212 BIS.- ...**

...

...

...

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTICULO 214.- ...**

I a IV. ...

V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;

VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; y

VII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTÍCULO 220.- ...**

I a V. ...

VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;

VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y

VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.

...

...

...

**ARTICULO 226.- ...**

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTICULO 234-A.- ...**

...

...

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

...

...

...

Para que surta efectos legales el perdón de la víctima, el agresor deberá abstenerse de repetir la conducta delictiva por lo menos en un año, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

#### **ARTICULO 234-B.- ...**

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTICULO 234-C.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, podrá imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir las medidas precautorias y de seguridad a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el indiciado o inculpado quebrante las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas.

Cuando exista reincidencia se aumentará en una tercera parte la penalidad en el artículo 234-A además de la pérdida del derecho a alimentos.

**ARTICULO 247.- ...**

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTICULO 258.-** Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación, allanamiento de morada, asalto, secuestro o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años.

**ARTICULO 264.- ...**

...

Si se auxilia o induce al suicidio a una persona por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTICULO 272.- ...**

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman la fracción V del artículo 2 y las fracciones I y VI del artículo 142, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2.- ...**

I a IV. ...

V. Dictar todas las medidas, providencias y, en su caso, órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI a XI. ...

**ARTICULO 142.- ...**

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y, en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II a V. ...

VI. Solicitar las medidas y providencias que establece la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, así como, en su caso, las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor en un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.